



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 142 De Martes, 7 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020210017400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Antonio Marcelo Haydar Sandoval	Julieta Lucia Drago Madrigal, Guillermo Segundo Sanabria Paternina	06/12/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901020210085000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Carlos Alberto Mesino Reyes	Y Otros Demandados..., Milena Del Carmen Coronell Acosta	06/12/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020210085000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Carlos Alberto Mesino Reyes	Y Otros Demandados..., Milena Del Carmen Coronell Acosta	06/12/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901020210057600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Central De Inmuebles Barranquilla-Inversiones L.B. Y Cia Ltda	Administracion De Rstaurantes Y Cafeteria Eu	06/12/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020210084200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comercializadora R Y M Ltda	Hospital Niño Jesus	06/12/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901020210089000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial - Parque 100	Banco Davivienda S.A	06/12/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 55

En la fecha martes, 7 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

85bb969f-9522-4a2a-963a-c302dd014b8c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 142 De Martes, 7 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020210087600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Coomercar	Jose Obeso Barrios	06/12/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901020210090200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Coomulservir	Alfonso Gomez Galindo	06/12/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020210090200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Coomulservir	Alfonso Gomez Galindo	06/12/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901020210091200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Alexis Palacios Mosquera	06/12/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020210091200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Alexis Palacios Mosquera	06/12/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901020210091400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Clara Maria Ferreira Alfaro	06/12/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020210091400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Clara Maria Ferreira Alfaro	06/12/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 55

En la fecha martes, 7 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

85bb969f-9522-4a2a-963a-c302dd014b8c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 142 De Martes, 7 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020210091600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Gilve Zabaleta Aristizabal	06/12/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020210091600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Gilve Zabaleta Aristizabal	06/12/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901020210091100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Juan Carlos Moreno Calderon	06/12/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020210091100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Juan Carlos Moreno Calderon	06/12/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
0800141890102020005400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Martha Fontalvo Pabon	06/12/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901020200025200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coocredito Y Otro	Alvaro Manuel De La Hoz Carrillo	06/12/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 55

En la fecha martes, 7 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

85bb969f-9522-4a2a-963a-c302dd014b8c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 142 De Martes, 7 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020210091800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Vendedores De Muebles Coolugomar	Gabriel Jimenez	06/12/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020210091800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Vendedores De Muebles Coolugomar	Gabriel Jimenez	06/12/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901020210072400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multijulcar	Yuranis Herrera	06/12/2021	Auto Niega - Negar La Solicitud De Levantamiento De Medidas Cautelares Presentada Por Las Partes De Conformidad A Los Motivos Anotados En Esta Providencia
08001418901020210043400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Vision Integral	Misael Ignacio Perez Murillo	06/12/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901020210068800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopmulma Cooperativa Multiactiva Mya	German Alfonso Garces Ampudia	06/12/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 55

En la fecha martes, 7 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

85bb969f-9522-4a2a-963a-c302dd014b8c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 142 De Martes, 7 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020210086400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Martin Alejandro Sanjuan	06/12/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020210086400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Martin Alejandro Sanjuan	06/12/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901020210089500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Yamir Andres Perez	06/12/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901020210083900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Custon Logistica Y Servicios Sas	Luz Marina Ramirez Montoya	06/12/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901020210085500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edinson Sanmiguel	Sin Demandado Jurisdiccion Voluntaria, Adolfo Cornejo Molina	06/12/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020210085500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edinson Sanmiguel	Sin Demandado Jurisdiccion Voluntaria, Adolfo Cornejo Molina	06/12/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901020210090900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Financiera Juriscoop S.A Compania De Financiamiento	Julio Enrique Mendoza Montiel	06/12/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 55

En la fecha martes, 7 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

85bb969f-9522-4a2a-963a-c302dd014b8c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 142 De Martes, 7 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020210090900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Financiera Juriscoop S.A Compania De Financiamiento	Julio Enrique Mendoza Montiel	06/12/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901020210091000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Carlos Dario Suárez Sandon	06/12/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020210091000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Carlos Dario Suárez Sandon	06/12/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901020210089100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Guillermo Enrique Ariza Sierra	Daniel Molinares Gutierrez	06/12/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020210089100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Guillermo Enrique Ariza Sierra	Daniel Molinares Gutierrez	06/12/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901020210085700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Hector Emilio Vengoechea Ospino	Ernesto Fidel Ospino	06/12/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901020210090400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jonatan Jesus De Alo Molinares	Julio Ricardo Aguirre Cabarcas	06/12/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901020210087100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jose Luis Duran Lengua	Felix Romero Meriño	06/12/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 55

En la fecha martes, 7 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

85bb969f-9522-4a2a-963a-c302dd014b8c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 142 De Martes, 7 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020210087100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jose Luis Duran Lengua	Felix Romero Meriño	06/12/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901020210085200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Monica Lubo	Felicia Barros , Gustavo Sanchez Muñoz	06/12/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901020210089400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Negociemos Soluciones Juridicas S.A.S.	Hernando Puentes Angarita	06/12/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020210089400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Negociemos Soluciones Juridicas S.A.S.	Hernando Puentes Angarita	06/12/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901020210088500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Negociemos Soluciones Juridicas S.A.S.	Sin Otros Demandados, Yira Marriaga Carrillo	06/12/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020210088500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Negociemos Soluciones Juridicas S.A.S.	Sin Otros Demandados, Yira Marriaga Carrillo	06/12/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901020210090500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Nelson Martelo Viana	Hernan Adolfo Peña Berdugo	06/12/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 55

En la fecha martes, 7 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

85bb969f-9522-4a2a-963a-c302dd014b8c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 142 De Martes, 7 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020210065000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ortega Asesoría Jurídica E Inmobiliarias S.A.S.	Paola Pacheco Escorcia, Johana Denise Pacheco Escorcia	06/12/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020210087700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Parque Residencial Colina Real	Raul Angulo Polo	06/12/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901020210089300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolívar S.A	Javier Enrique Caparoso Sarmiento	06/12/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020210089300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolívar S.A	Javier Enrique Caparoso Sarmiento	06/12/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901020210090000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolívar S.A	Victor Lorenzo Puello Parra, Y Otros Demandados	06/12/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020210090000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolívar S.A	Victor Lorenzo Puello Parra, Y Otros Demandados	06/12/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001405301920190009200	Procesos Ejecutivos	Adolfo Montes Martinez	Vanessa Viviana Lozano Pacheco	06/12/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 55

En la fecha martes, 7 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

85bb969f-9522-4a2a-963a-c302dd014b8c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 142 De Martes, 7 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400301920180083300	Procesos Ejecutivos	Coocrediangulo	Euridis De La Cruz Franco Gomez, Gabriel Ugariza Fontalvo	06/12/2021	Auto Designa Apoderado / Auxiliar Justicia - Designa Curador Ad Litem
08001405301920190008800	Procesos Ejecutivos	Edificio Hanabergh	Alcira Patricia Pacheco Fontalvo	06/12/2021	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Declarar Terminado Por Pago Total De La Obligaciondemandada

Número de Registros: 55

En la fecha martes, 7 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

85bb969f-9522-4a2a-963a-c302dd014b8c



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

RADICACIÓN: 2021-00890
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 100 NIT. 900.224.508
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7

INFORME DE SECRETARIA

A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2021-00890-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. Sírvese proveer.

Barranquilla, Diciembre 6 de 2021.

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos se vislumbra La falencia denotada por este suscrito operador judicial se contiene efectivamente que el demandante no aporta certificado de existencia y representación del demandante y mucho menos de la entidad demandada, *ni mucho menos de la entidad demandante, en tal como lo exige el Código General del Proceso en el artículo 84 numeral 2 “2 La prueba de la existencia y representación de las partes y de calidad en la que intervendrán en el proceso. En los términos del artículo 85”, y mucho menos cumple con las exigencias del artículo 85 del C.G.P.*

En consecuencia, de lo anterior, y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: “(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...)”, por lo que se mantendrá en secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado.

RESUELVE

1-Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

RADICADO: 2021-00724-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVACOOMULTIJULCAR NIT.901.031.602-5
DEMANDADO: WILLIAM JOSE DE LOS REYES TORRES y C.C. 1.043.002.538
YURANIS PAOLA HERRERA SIERRA C.C.1.042.436.094.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez:

A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2021-00724-00, el cual se encuentra pendiente por resolver la solicitud de levantamiento de medidas, pasa al despacho para lo competente. Sírvasse proveer.

Barranquilla, seis (06) de Diciembre dos mil veintiuno (2.021)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
El secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA, SEIS (06) DE NOVIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2.021)

Visto el informe secretarial precedente, se avista solicitud presentada por el Dr WILFRIDO JOSE LOPEZ POLO quien funge como apoderado judicial de la parte demandante y la señora YURANIS PAOLA HERRERA SIERRA consistente en el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre el salario devengado por la ejecutada mentada, lo anterior en virtud de una posible negociación para zanjar la litis ventilada en este despacho.

Al respecto, nuestra norma guía instrumental dentro de las disposiciones del artículo 316 del C.G.P expone:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

SIGCMA

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan. (subrayado fuera del texto)
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Bajo esa óptica, el legislador dentro del universo procesal contemplo la posibilidad del desistimiento de ciertos actos procesales los cuales están sujeto al arbitrio de los auspiciantes, no obstante, ciertamente el desistimiento de tales actos puede acarrear la condena adversa en costas al invocante, lo anterior en aras de hacer un llamado reflexivo a los solicitantes dentro de sus pedimentos y especialmente para evitar el desgaste procesal dentro de la administración de justicia.

Bajo esa tesis en principio la solicitud promovida por contar con la venia de la parte demandante y la señora HERRERA SIERRA, quien funge como demandada y principal sujeto pasivo afectado de las cautelas ordenadas está exenta de condena, por ajustarse a los rigores que exige nuestra normatividad y por manifestarse la expresa voluntad de las mismos bajo la rúbrica, no obstante en líneas posteriores los memorialistas solicitan a este despacho consecuentemente al levantamiento de medidas la entrega de los títulos descontados al interior del trámite.

Bajo ese pedimento el despacho no encuentra vocación de prosperidad a tal solicitud, puesto que el presente trámite se encuentra ausente de sentencia de fondo que haya validado de las pretensiones del ejecutante y ordenado la entrega de títulos previos al agotamiento de los ritos previos de rigor, ni mucho menos acuerdo de terminación del proceso que ordene dicha entrega. por lo que ante la ausencia de tales panoramas, esta servidora no puede acceder a dichos pedidos, de igual manera conviene anotar que el contradictorio no se encuentra integrado en su totalidad, echándose de menos al señor WILLIAM DE LOS REYES TORRES quien ostenta también la condición de ejecutado dentro de este litigio. por lo en ese orden y ante tales falencias no es plausible ordenar el levantamiento de las medidas si las mismas tienen como objetivo la entrega de títulos al



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

demandante, por lo que esta juzgadora dispondrá a negar el levantamiento de medidas cautelares suplicado.

Por otro lado, y al ver la comparecencia de la señora YURANIS PAOLA HERRERA SIERRA por conducto de memorial de 27 de julio del corriente manifestando tener conocimiento de esta causa judicial, este despacho encuentra mérito para darla como notificada por conducta concluyente a partir de tal calenda, por encontrarse ajustada a los términos establecidos en el artículo 301 del C.G.P.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentada por las partes de conformidad a los motivos anotados en esta providencia.

SEGUNDO: TENER a la señora YURANIS PAOLA HERRERA SIERRA como notificada por conducta concluyente a partir del 27 de julio de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

SIGCMA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2021- 839
DEMANDANTE: CUSTOM LOGISTICA Y SERVICIOS S.A.S.
DEMANDADO: LUZ MARINA RAMIREZ MONTOYA

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2021-00839-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla, seis (06) de Diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
El secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, seis (06) de Diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, se evidencia la presente demanda ejecutiva derivada con título valor por concepto de facturas cambiarias donde se busca el cobro compulsivo por valor de CATORCE MILLONES DICEISIETE MIL PESOS MONEDA LEGAL(\$14.017.000 M/L) más la suma de intereses moratorios que se llegaren a causar con posterioridad.

Nuestro Código Instrumental faculta a los acreedores la senda idónea para el cobro compulsivo mediante la senda de los procesos ejecutivos siempre que la fuente obligacional deriva de obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos descendientes del deudor o de su causante y hagan plena prueba contra él.

Frente a lo anterior el artículo 422 del C.G.P expone:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que*



señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Frente a dicha noción, la doctrina procesal ha expuesto *«[p]ara adelantar una ejecución es requisito central que exista una obligación de dar, de hacer o de no hacer, clara y cuyo cumplimiento sea exigible. En el sistema procesal colombiano, que en esta materia se apartó del de otros países que optaron por el criterio de señalar taxativamente cuáles obligaciones son susceptibles de ser ejecutadas, no debe hablarse de que sólo ciertas obligaciones pueden ejecutarse, porque toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales del art. 422, presta mérito ejecutivo, por manera que la labor del intérprete se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan las exigencias de la norma»*¹

Precisamente, el autor citado se refiere a los requisitos que deben observar el «título de ejecución», en los siguientes términos *“[e]l título ejecutivo debe demostrar al romper, la existencia de prestación en beneficio de un sujeto de derecho. Es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer, o dos de ellas combinadas, o las tres, en fin, depende del alcance del negocio jurídico celebrado o de lo dispuesto en el fallo o, excepcionalmente, en la ley, pero, en todo caso, no se ha ideado como contenido de la relación obligacional una conducta que pueda ser diferente de las señaladas; por lo tanto, en el título ejecutivo necesariamente se debe plasmar una obligación de dar, de hacer o de no hacer que debe ser expresa, clara y exigible, requisitos, se reitera, predicables de cualquier título ejecutivo, no importa su origen”*²

En ese sentido y dando aplicación a lo anterior, se tiene que las presentes facturas cambiarias son adosadas al plenario para el cobro de las sumas previamente anunciada, en virtud de los servicios de arriendo y administración adeudados por la señora RAMIREZ MONTOYA los cuales se encuentran impagos.

De entrada esta juzgadora no comparte las disposiciones que emanan dentro del título ejecutivo aportado, por el contrario se tiene que los servicios prestados consignados para ejecutar los conceptos que se pretenden por esta vía no son asimilables dentro de las disposiciones que emanan dentro de la factura cambiaria, por el contrario, ciertamente el

¹ (LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, *Código General del Proceso. Tomo II. Parte Especial*, Edit. Dupré, Pág. 492).

² *Ibíd*em, Pág. 492.



cobro ejecutivo de los servicios que se pretenden escapan de las disposiciones comerciales que regulan los mentados títulos.

Al respecto frente al cobro por concepto de arrendamiento y administración conviene anotar que la Ley 890 de 2003 dentro de las disposiciones del artículo 14º reza:

Artículo 14. Exigibilidad. Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda.

Bajo esos lineamientos, conviene anotar que el presente título no cumple con los rigores ejecutivos que demanda la norma para su ejecución, pues como es de avistar el promotor de este litigio incurrió en un desatino procesal al pretender el cobro por concepto de servicios arrendamiento y por conducto de las facturas cambiarias, siendo que el legislador estableció el título idóneo para la ejecución por concepto de arriendo, administración y demás servicios públicos que se deriven de tal hilo negocial, siendo el mismo a través de la exhibición del contrato de arrendamiento hecho que no denota ser fútil al despacho, puesto que tal pieza procesal resulta imprescindible para la ejecución, al ser contemplada por el documento univoco que advera el vínculo negocial de la sociedad demandante con la señora RAMIREZ MONTOYA, así como los cánones de arrendamiento, términos y demás y vigencias, disposiciones que evidentemente no pueden ser contenidas *per se* dentro de la factura cambiaria.

Por lo que establecidas esas premisas y dando aplicación a la norma expuesta, este despacho no puede dar avance a los títulos valores acompañados al plenario, al concluirse de manera ineludible el incumplimiento de los rigores procesales para su ejecución.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo pretendido por CUSTOM LOGISTICA Y SERVICIOS S.A.S y en contra de la señora LUZ MARINA RAMIREZ MONTOYA, por los motivos anotados en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente demanda con sus anexos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

TERCERO: Por secretaría, hacer las debidas anotaciones de salida dentro de los libros radiadores y del sistema de reparto TYBA.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

RADICACION: 2021-000842
ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA R& M LIMITADA, NIT 802.019.082-7
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL NIÑO JESUS DE BARRANQUILLA NIT
No.802006728

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2021-00842-00, informando que mediante el presente trámite se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla, seis (6) de Diciembre de Dos mil Veintiuno (2.021).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

El secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, se evidencia la presente demanda ejecutiva derivada facturas adosadas por la sociedad demandante donde se busca el cobro compulsivo por valor de TREINTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$30.000.000.M/L) por concepto de prestación de mantenimiento preventivo de equipos.

Al respecto, nuestro Código Instrumental faculta a los acreedores la senda idónea para el cobro compulsivo mediante la senda de los procesos ejecutivos siempre que la fuente obligacional deriva de obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos descendientes del deudor o de su causante y hagan plena prueba contra él.

Frente a lo anterior el artículo 422 del C.G.P expone:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184](#).*



Frente a dicha noción, la doctrina procesal ha expuesto *«[p]ara adelantar una ejecución es requisito central que exista una obligación de dar, de hacer o de no hacer, clara y cuyo cumplimiento sea exigible. En el sistema procesal colombiano, que en esta materia se apartó del de otros países que optaron por el criterio de señalar taxativamente cuáles obligaciones son susceptibles de ser ejecutadas, no debe hablarse de que sólo ciertas obligaciones pueden ejecutarse, porque toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales del art. 422, presta mérito ejecutivo, por manera que la labor del intérprete se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan las exigencias de la norma»*¹

Precisamente, el autor citado se refiere a los requisitos que deben observar el «título de ejecución», en los siguientes términos *“[e]l título ejecutivo debe demostrar al rompe, la existencia de prestación en beneficio de un sujeto de derecho. Es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer, o dos de ellas combinadas, o las tres, en fin, depende del alcance del negocio jurídico celebrado o de lo dispuesto en el fallo o, excepcionalmente, en la ley, pero, en todo caso, no se ha ideado como contenido de la relación obligacional una conducta que pueda ser diferente de las señaladas; por lo tanto, en el título ejecutivo necesariamente se debe plasmar una obligación de dar, de hacer o de no hacer que debe ser expresa, clara y exigible, requisitos, se reitera, predicables de cualquier título ejecutivo, no importa su origen”*²

En consonancia a lo anterior, la parte activa trae a este escenario como título de recaudo factura electrónica cambiaria No. CO1301, junto a sus distintivas codificaciones QR conocidas dentro de los presentes títulos, emitida por la sociedad COMERCIALIZADORA R & M LIMITADA junto a la mención de la resolución emitida por la DIAN que permite la expedición de tales documentos caratulares dentro del comercio.

Las regulaciones de estos novísimos títulos mentados tienen asidero dentro de los mandatos regulados dentro de las disposiciones del artículo 722 del código de comercio, 617 del estatuto tributario y directrices fijas por el Decreto 1625 y 1349 de 2016

La norma sustancial dentro del canon 772 del Código de Comercio expone:

¹ (LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, *Código General del Proceso. Tomo II. Parte Especial*, Edit. Dupré, Pág. 492).

² *Ibíd*em, Pág. 492.



ARTÍCULO 772. FACTURA *Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.*

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

PARÁGRAFO. *Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación.*

De igual manera el artículo 6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016 dentro de sus disposiciones expresa:

ARTÍCULO 1.6.1.4.1.3. Condiciones de expedición de la factura electrónica. *Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá cumplir las siguientes condiciones tecnológicas y de contenido fiscal:*

1. Condiciones de generación:

a) *Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).*

b) *Llevar numeración consecutiva autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en las condiciones que esta señale.*

c) *Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre- impresión de los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar el impuesto al consumo, cuando sea del caso.*

Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.

d) *Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, los artículos 2.2.2.47.1 y siguientes, y 2.2.2.48.1.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer:

- *Al obligado a facturar electrónicamente.*
- *A los sujetos autorizados en su empresa.*
- *Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.*

e) Incluir el Código Único de Factura Electrónica.

2. Condiciones de entrega: El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar o poner a disposición del adquirente la factura en el formato electrónico de generación, siempre que:

- a) El adquirente también expida factura electrónica, por tratarse de un obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de la presente Sección.*
- b) El adquirente, no obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de la presente Sección, decida recibir factura en formato electrónico de generación.*

Para efectos de la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1.6.1.4.1.15 de este Decreto.

PARÁGRAFO 1. *El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, cuando se trate de:*

- 1. Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación.*
- 2. Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que no hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación.*

La representación gráfica de la factura electrónica contendrá elementos gráficos como códigos de barras o bidimensionales establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para facilitar la verificación ante la Entidad por el adquirente y las autoridades que por sus funciones lo requieran.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

SIGCMA

Para efectos de la representación gráfica de la factura electrónica en formato digital, los obligados a facturar electrónicamente deberán utilizar formatos que sean de fácil y amplio acceso por el adquirente, garantizando que la factura se pueda leer, copiar, descargar e imprimir de forma gratuita sin tener que acudir a otras fuentes para proveerse de las aplicaciones necesarias para ello.

PARÁGRAFO 2. *Cuando deban expedirse notas crédito y/o débito, las mismas deben generarse en el formato electrónico XML que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), corresponder a un sistema de numeración consecutiva propio de quien las expide y contener como mínimo la fecha de expedición, el número y la fecha de las facturas a las cuales hacen referencia, cuando sea el caso; así mismo, el nombre o razón social y NIT del obligado a facturar y del adquirente, descripción de la mercancía, número de unidades, valor de los impuestos, valores unitario y valor total.*

Las notas crédito y/o débito deben ser entregadas al adquirente en formato electrónico de generación, o en representación gráfica en formato impreso o en formato digital, según como se haya entregado la factura electrónica. Estos documentos deberán ser suministrados a la DIAN siempre en formato electrónico de generación.

PARÁGRAFO 3. *Cuando la factura electrónica haya sido generada y tengan lugar devoluciones, anulaciones, rescisiones o resoluciones deberá emitirse la correspondiente nota crédito, dejando clara la justificación de la misma. En caso de anulaciones, los números de las facturas anuladas no podrán ser utilizados nuevamente.*

Estas notas deben ser entregadas al adquirente y a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en la forma prevista en el parágrafo 2 de este artículo.

PARÁGRAFO 4. *Lo previsto en este artículo aplica a toda factura electrónica. En todo caso, para efectos de su circulación deberá atenderse en lo relativo a su aceptación, endoso y trámites relacionados, la reglamentación que sobre estos aspectos se haga en desarrollo de la Ley 1231 de 2008 y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.*

Bajo ese entendido, emerge diáfano que la factura electrónica obedece a ser un título valor el cual es librado a quien es benefactor del servicio o producto que le es suministrado o vendido como prueba o constancia de la entrega o consumación del servicio prestado producto de un negocio jurídico cuyas regulaciones tienen una connotación especial para su validez y exigibilidad, prueba de ello son el cumplimiento de los requisitos de la norma sustancial comercial, tributaria y los mentados decretos que regulan especialmente a los presentes instrumentos, por lo que dada perspectiva y confrontada con el título adosado al despacho para el cobro dentro de esta senda ejecutiva, no cuentan con los cimientos necesarios para ser considerados autónomamente como título valor tal como pregona el demandante.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

Nótese dentro del trabajo auscultado dentro del título de apremio, el mismo pese a tener las aparentes cualidad de factura electrónica, no cuentan con el recibido esgrimido por conducto de firma electrónica o digital de la ejecutada, siendo esto un requisito imprescindible para que confluya el presupuesto de exigibilidad dentro de este estrado como materialización de la aceptación del servicio o mercancía recibida por quien se apunta como deudor, los cuales en efecto por la naturaleza electrónica citada deben ser sometidos a los rigores sustantivos previamente anunciados.

Del mismo modo, la norma sustancial dentro de su espíritu teleológico predica la desmaterialización del instrumento comercial en su totalidad a fin de que el mismo sea vinculado dentro del tráfico y circulación electrónica, por lo que las ordenes de emisión de la factura al beneficiario del servicio no están excluidos de estas novísimas guisas, por lo que la remisión del mentado documento debe fluir por conducto de los destinos electrónicos del demandado, supuesto jurídico que al confrontarse con el mentado título tampoco se ve acatado, ni mucho menos aportado constancia de tales procederes.

De igual manera y no menos importante se debe resaltar que el ejercicio de la acción cambiaria para los títulos del presente linaje se hace necesario acudir a las disposiciones del Decreto 1349 de 2016 dado que por tratarse de un mensaje de datos, el emisor o tenedor legítimo de la factura, tienen derecho a solicitar del registro o plataforma electrónica que permite el registro de facturas electrónicas, la expedición de un título de cobro, que es la representación documental no negociable de la factura electrónica como título valor (*Ver, artículo 2.2.2.53.2, núm. 15 del Decreto 1349 de 2016*), el cual contiene la información de las personas que se obligaron al pago, de conformidad a lo reglado en el canon 785 del Estatuto Mercantil, aunado que ese título de cobro debe tener un número único e irrepetible de identificación.

Conviene anotar así que el ejercicio de la ejecución dentro de estos títulos valores no se efectúa con el documento *per se* sino a través del título generado para el cobro expedido por el registro o plataforma electrónica autorizada por la autoridad de aduanas, cuyo incumplimiento o retardo en el servicio mentado influirá al emisor inscribirla ante tales padrones para hacer efectivo el derecho ante la jurisdicción por conducto de las acciones cambiarias derivada de título valor electrónico (inciso 5º del artículo 2.2.2.53.13).

por lo que ante tales desatinos se tiene que la factura aportada no se asemeja a la naturaleza de electrónica pretendida, por el contrario, la misma converge como una mera impresión sin el cumplimiento de los requisitos precedentes, por lo que ante tal desatino emerge acertado entrar a denegar la orden de pago implorada al no confluir los presupuestos de ejecución.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo pretendido por COMERCIALIZADORA R& M LIMITADA, NIT 802.019.082-7y en contra E.S.E. HOSPITAL NIÑO JESUS DE BARRANQUILLA, por los motivos anotados en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente demanda con sus anexos.

TERCERO: Por secretaría, hacer las debidas desanotaciones de los libros radiadores y del sistema de reparto TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

RADICACIÓN: 2021-857
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HECTOR EMILIO VENGOECHEA OSPINO
DEMANDADO: ERNESTO FIDEL OSPINO

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2021-00489-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
El secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo con acción personal representado en pagaré radicada bajo el número 08-001-41-89-010-2021-00489-00, promovido por la entidad HECTOR EMILIO VENGOECHEA OSPINO contra ERNESTO FIDEL OSPINO

Sería del caso proceder a resolver sobre la admisión de la demanda, no obstante, se observa que adolece de los siguientes requisitos:

1.- De conformidad a las disposiciones contenidas en el canon 6 del Decreto 806 de 2020, dicha normativa exige con la presentación de la demanda la exhibición los canales electrónicos dentro de la demanda, para los efectos de notificación y demás ritos interlocutorios entre los auspiciantes del litigio,

Para la muestra de ello, la precitada norma al tenor de la lectura cita:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

En atención a lo anterior, el decreto reglamentario pregonado dispuso como motivación y necesidad la dispensación pronta de justicia por parte del órgano Judicial durante el lapso que perdure la emergencia sanitaria acaecida dentro del territorio colombiano consecuencia del arribo del *covid- 19*, el cual busco la implementación de medidas alternativas para la



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

efectivización y prestación del servicio de justicia, como fundamento en prevenir la afectación o transgresión de los sectores dependientes a esta prestación, los cuales pueden verse transgredidos y afectados ante la ausencia de tal.

Bajo ese entendido, la norma precitada en atención a las medidas sanitarias busco la necesidad de suprimir e incluir requisitos adicionales a los ritualismos procesales que se adecuen a la promoción de la administración de justicia en armonía a la implementación de las TIC, para lo cual para efectos de sustituir los ritos de enteramiento y notificación se recurrió a los canales tecnológicos para tal fin, por lo que en ese entendido la demanda aportada al despacho carece de tal requisito el cual es de forzoso cumplimiento para el trámite procesal invocado, si bien el mismo aporta el correo de la parte demandada, no acompaña los soportes que edifican tal afirmación, lo anterior en consonancia a verificar la veracidad de la información y prevenir nulidades futuras.

2.- De igual manera dentro del examen auscultado al interior del plenario, emerge innegable la presentación forzosa del juramento estimatorio aunado a las pretensiones de rendición de cuentas provocadas, requisitos de linaje *sin ne qua non* comprendidos en las disposiciones del artículo 82 al 84 y 380 del C.G.P deben confluir de manera holística dentro del plenario para abrir paso al escenario de rendición de cuentas provocadas.

Bajo es entendido, la suma que cabalga dentro del juramento estimatorio fue equiparada a VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$25.000.000 M/L) siendo este guarismo el pináculo de lo que presuntamente se debe rendir por quien está llamado a ostentar tal obligación, no obstante las declaraciones juramentadas en la modalidad estimatoria demandan como formalismo la discriminación de cada uno de los conceptos que rigen tal monto, como son los emolumentos que se derivan dentro de los estados de cuentas y demás estipendios llamados a declarar dentro del cargo de administrador, precisiones que se tornan forzosas y no pueden ser juradas de manera general e injustificada tal como predica el demandante, por lo que meridianamente este yerro deberá ser subsanado por el demandante.

3.- Por tratarse de un asunto conciliable, es menester haberse agotado el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial contra las partes demandadas¹, por lo que se hace necesario la inadmisión de la presente demanda para que la misma sea subsanada.

4.- Dentro del mandato otorgado a la togada demandante, el señor HECTOR VENGOCHEA OSPINO dentro del plenario afirma actuar persona natural pero a su vez ostenta el cargo de representante legal de la empresa CENTRAL AGRARIA Y GANADERA DE LA COSTA CARIBE S.A.S “AGROGACEN S.A.S” obligado al señor ERNESTO FIDEL

¹ Código General Del Proceso, Art.90 Inciso 7



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

OSPINO , no se observa dentro de la misma que el poder haya sido diligenciado de manera correcta ya que el mismo no puede apreciarse por este despacho que se haya consignado dentro del mandato el correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante.

En atención a lo dispuesto el decreto 806 de 2020 disposición procesal que modificó transitoriamente las disposiciones del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO en virtud de atender el ejercicio de la justicia dentro de la pandemia acaecida en el territorio colombiano provocado por el Covid -19, dispuso una novísima reforma dentro del derecho de postulación de la siguiente manera:

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

*En el poder se indicará **expresamente** la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Subrayado y negritas fuera de texto)

De conformidad a lo anterior, ciertamente dicha estipulación tiene aplicación dentro de los ritos de diligenciamiento los cuales obedecen a una disposición exegética del legislador dentro del derecho de postulación, por lo que se denota de manera forzosa que el contenido de la labor especial encomendada por la parte demandante desde el correo electrónico de la sociedad a la profesional del derecho debe fulgurar el destino electrónico acompañado de las funciones y facultades que se le otorgan al mandatario judicial y que dicha dirección electrónica guarde sintonía a la registrada dentro de los padrones nacionales de los profesionales de derecho que administra la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en compañía de la UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS URNA.

Por lo que en consonancia a la norma precitada y los supuestos jurídicos contemplados en el artículo 90 del CGP, se dispondrá a mantener en secretaría a fin de que el requisito expuesto se subsanado y se informe los destinos electrónicos del togado y la parte demandante.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva presentada por la entidad HOME CARIBE S.A.S contra KARINA JIMENO GUZMAN, por las razones expuestas en el presente proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

SEGUNDO: MANTENER la presente demanda ejecutiva en secretaría por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

RADICADO: 2021-00876-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DEL CARIBE
“COOMERCAR”
DEMANDADO: JOSE OBESO BARRIOS,

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2021-00876-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla, seis (06) de diciembre dos mil veintiuno (2.021)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
El secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA, SEIS (06) DE DICIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2.021)

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, se evidencia la presente demanda ejecutiva derivada con título ejecutivo denominado como compromiso de pago donde se busca el cobro compulsivo por el valor consignado al interior del título valor adosado.

En tal sentido, nuestro Código Instrumental faculta a los acreedores la senda idónea para el cobro compulsivo mediante la senda de los procesos ejecutivos siempre que la fuente obligacional deriva de obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos descendientes del deudor o de su causante y hagan plena prueba contra él.

Frente a lo anterior el artículo 422 del C.G.P expone:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184](#).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

Frente a dicha noción, la doctrina procesal ha expuesto *«[p]ara adelantar una ejecución es requisito central que exista una obligación de dar, de hacer o de no hacer, clara y cuyo cumplimiento sea exigible. En el sistema procesal colombiano, que en esta materia se apartó del de otros países que optaron por el criterio de señalar taxativamente cuáles obligaciones son susceptibles de ser ejecutadas, no debe hablarse de que sólo ciertas obligaciones pueden ejecutarse, porque toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales del art. 422, presta mérito ejecutivo, por manera que la labor del intérprete se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan las exigencias de la norma»*¹

Precisamente, el autor citado se refiere a los requisitos que deben observar el «título de ejecución», en los siguientes términos *“[e]l título ejecutivo debe demostrar al romper, la existencia de prestación en beneficio de un sujeto de derecho. Es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer, o dos de ellas combinadas, o las tres, en fin, depende del alcance del negocio jurídico celebrado o de lo dispuesto en el fallo o, excepcionalmente, en la ley, pero, en todo caso, no se ha ideado como contenido de la relación obligacional una conducta que pueda ser diferente de las señaladas; por lo tanto, en el título ejecutivo necesariamente se debe plasmar una obligación de dar, de hacer o de no hacer que debe ser expresa, clara y exigible, requisitos, se reitera, predicables de cualquier título ejecutivo, no importa su origen”*²

En ese sentido y dando aplicación a lo anterior, es claro que la presente causa está encaminada al cobro por el valor enunciado en líneas previas dentro de los ritos ejecutivos; no obstante y verificado el interior de los anexos que componen el derrotero, se avista que el título valor aportado dentro del derrotero no ostenta la calidad de original, si bien el Decreto 806 de 2020 dentro de sus disposiciones contempló la digitalización de expediente y cada una de las piezas procesales que integran el mismo como alternativa para la administración de justicia para mitigar el arribo del “*covid- 19 coronavirus*” la misma no impide al juzgador dentro de los deberes oficiosos hacer un estudio acucioso dentro de la pertinencia del título objeto de recaudo.

Al respecto, se avista que el título suministrado por la parte demandante no fue llenado dentro de los rigores formales de la letra de cambio que contempla el artículo 671 del Código de Comercio, por el contrario llama la atención que el documento cartular fue llenado dentro de una copia derivada de un ejemplar de letra de cambio, siendo esto óbice dentro de la exigibilidad para su cobro

¹ (LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, *Código General del Proceso. Tomo II. Parte Especial*, Edit. Dupré, Pág. 492).

² Ibídem, Pág. 492.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

Cabe resaltar que el juzgador dentro de estos escenarios está llamado a un examen primario y previo con respecto al título ejecutivo y posteriormente una valoración frente a los requisitos de la demanda que contempla el artículo 82 y s.s. del C.G.P. Por lo que en ese entendido y dentro de las más finas lógicas ante la ausencia de exigibilidad de título perceptor en esta senda que se extraña dentro del escrito de demanda, se torna forzoso negar la orden de pago pretendida y no se entrará auscultar frente a los requisitos de la demanda ejecutiva.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo pretendido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DEL CARIBE. “COOMERCAR” contra JOSE OBESO BARRIOS, por los motivos anotados en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente demanda con sus anexos.

TERCERO: Por secretaría, hacer las debidas anotaciones de los libros radiadores y del sistema de reparto TYBA.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

RADICACIÓN: 2021-877
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDIFICIO PARQUE RESIDENCIAL COLINA REAL NIT 900.474.714-9
DEMANDADO: RAUL ALBERTO ANGULO POLO C.C. 8.784.100
Y DANIEL HYMAN BARBOSA

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2021-877-00, informando que mediante el presente tramite se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

El secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presente tramite ejecutivo con acción personal representado en certificación expedida por la administración de la copropiedad enunciada radicada bajo el número 08001-41-80-010-2021-00877-00, promovido por la EDIFICIO PARQUE RESIDENCIAL COLINA REAL y en contra de RAUL ALBERTO ANGULO POLO Y DANIEL HYMAN BARBOSA.

En ese sentido este despacho procedería a dar avance a la orden compulsiva de pago rogada dentro del derrotero, sin antes de advertir los previos yerros que obligan a esta juzgadora no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos:

1) Dentro de la demanda enarbolada se evidencia que la misma es motivada por la propiedad horizontal PARQUE RESIDENCIAL COLINA REAL contra los señores RAUL ALBERTO ANGULO POLO Y DANIEL HYMAN BARBOSA, no obstante frente al número de identificación de esta última el mismo no fue enunciado por la togada demandante.

Al respecto, el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P

Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

En consonancia a lo anterior, conviene indicar que el número de identificación de las partes que reposan dentro de los documentos de identidad emerge como un requisito formal de la demanda, por lo que ante tal orfandad dentro del plenario con respecto al señor DANIEL HYMAN BARBOSA se hace necesario por expreso mandato de la norma procesal adyacente, por lo que se itera conminar a la parte activa suministrar el número de la ejecutada en comento.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva presentada PARQUE RESIDENCIAL COLINA REAL contra los señores RAUL ALBERTO ANGULO POLO Y DANIEL HYMAN BARBOSA por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: MANTENER la presente demanda en Secretaría por el término de 5 días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001405301920190008800
DEMANDANTE: EDIFICIO HANABERGH
DEMANDADO: ALCIRA PATRICIA PACHECO FONTALVO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: a su despacho el presente proceso junto con memorial presentado por el apoderado de la parte demandante donde solicita la terminación por pago total de la obligación. No tiene embargo de remanente. Sírvasse Ud. Proveer.

Barranquilla, diciembre 06 de 2021

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, diciembre seis (06) del año dos mil veintiuno 2021

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, por concepto de cuotas ordinarias de administración e intereses moratorios hasta el mes de julio de 2021, por lo cual solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En consecuencia, el Juzgado,

C O N S I D E R A:

El artículo 461 del Código General del Proceso, hace referencia a la terminación del proceso por pago, el cual expresamente consagra “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”

En el sub-lite la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, este despacho accederá a lo solicitado y así lo indicará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION DEMANDADA por concepto de cuotas ordinarias de administración e intereses moratorios hasta el mes de julio de 2021 en el proceso EJECUTIVO promovido por EDIFICIO HANABERGH en contra de ALCIRA PATRICIA PACHECO FONTALVO.

SEGUNDO: Se decreta el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

TERCERO: Expídase los oficios de desembargo, conforme lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Acéptese la renuncia de los términos de notificación y ejecutoria.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

QUINTO: Desglóse el título de recaudo ejecutivo y hágase entrega a la parte demandada con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



Consejo Seccional de la Judicatura
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla, Atlántico.

RADICACIÓN: 019-2019-00092-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ADOLFO MONTES MARTINEZ identificado con la C.C. No.72.2 17.442
DEMANDADO: VANESSA VIVIANA LOZANO PACHECO identificado con las C.C. No.
22.551.818

INFORME SECRETARIAL

Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvasse proveer

Barranquilla seis (06) de Diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Barranquilla,
seis (06) de Diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 24 de febrero de 2021 se surtió la notificación atreves del curador ad-litem el cual contesto el 01 de marzo de 2021.

Por lo anterior es procedente dar aplicación a lo regulado en el artículo 440 del C.G.P. norma que dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente: *el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

A la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente y no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte ADOLFO MONTES MARTINEZ identificado con la C.C. No.72.217.442 en contra de VANESSA VIVIANA LOZANO PACHECO identificado con las C.C. No. 22.551.818 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 09 de mayo del 2019 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$560.000) Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.



Consejo Seccional de la Judicatura
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla, Atlántico.

SEXTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la oficina de ejecución civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ

M.N.



Consejo Seccional de la Judicatura
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla, Atlántico.

RADICACIÓN: 2020-00054
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO: MARTHA FONTALVO PABÓN C.C. 22.439.890

INFORME SECRETARIAL

Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvasse proveer

Barranquilla seis (06) de Diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Barranquilla,
seis (06) de Diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 7 de octubre del 2021 se surtió la notificación atreves del curador ad-litem el cual contesto el 11 de octubre del 2021.

Por lo anterior es procedente dar aplicación a lo regulado en el artículo 440 del C.G.P. norma que dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente: *el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

A la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente y no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1 en contra de MARTHA FONTALVO PABÓN C.C. 22.439.890 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 09 de mayo del 2019 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$551.054,91) Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEXTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3885156 Ext.1078. Correo: cmun19ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Seccional de la Judicatura
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla, Atlántico.

SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la oficina de ejecución civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ

M.N.



Consejo Seccional de la Judicatura
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla, Atlántico.

Radicación: 2020-00252
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOPERATIVA COOCREDITO
DEMANDADO: ALVARO DE LA HOZ CARRILLO

INFORME SECRETARIAL

Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvasse proveer

Barranquilla seis (06) de Diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Barranquilla,
seis (06) de Diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 18 De agosto 2021 se surtió la notificación por aviso del demandado a la dirección CRA 54 # 31 – 86 Apt1 Barrio LUCERO de la ciudad de barranquilla. Notificación realizada a través de la empresa SERVIENTREGA anexando copia del mandamiento ejecutivo y traslado de la demanda, así mismo se observa, acuse de recibido de fecha y hora lunes 25 agosto 2021 y confirmación de lectura 18 De agosto 2021 según constancia que emite la empresa de mensajería SERVIENTREGA Se deja constancia que el ejecutado no presento excepciones algunas ni contesto la demanda. Teniendo en cuenta la certificación expedida por la empresa de correo SERVIENTREGA donde se observa que la persona a notificar si recibió y abrió el correo electrónico.

Por lo anterior es procedente dar aplicación a lo regulado en el artículo 440 del C.G.P. norma que dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente: *el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

A la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente y no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte COOPERATIVA COOCREDITO identificado con Nit.802.022.275-2 en contra de ALVARO DE LA HOZ CARRILLO identificado con C.C. 7.461.484 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.



Consejo Seccional de la Judicatura
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla, Atlántico.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL (\$277.200) Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEXTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la oficina de ejecución civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ

M.N.



Consejo Seccional de la Judicatura
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla, Atlántico.

RADICADO: 2021-00174
PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ANTONIO MARCELO HAYDAR SANDOVAL C.C.8.697.765
DEMANDADO: JULIETA LUCÍA DIAGO MADARIAGA C.C.31.964.075
GUILLERMO SANABRIA PATERNINA C.C.73.550.540

INFORME SECRETARIAL

Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvasse proveer

Barranquilla seis (06) de Diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Barranquilla,
seis (06) de Diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 11 de octubre de 2021 se surtió la notificación atreves del curador ad-litem el cual contesto el 12 de octubre de 2021.

Por lo anterior es procedente dar aplicación a lo regulado en el artículo 440 del C.G.P. norma que dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente: *el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

A la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente y no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte ANTONIO MARCELO HAYDAR SANDOVAL C.C.8.697.765 en contra de JULIETA LUCÍA DIAGO MADARIAGA C.C.31.964.075 GUILLERMO SANABRIA PATERNINA C.C.73.550.540 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 19 de marzo del 2021 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de UN MILLON CIENTO NOVENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$1.190.000) Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.



Consejo Seccional de la Judicatura
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla, Atlántico.

SEXTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la oficina de ejecución civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ

M.N.



Consejo Seccional de la Judicatura
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla, Atlántico.

RADICACIÓN: 08001418901020210043400
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM NIT. 900.692.312-6
DEMANDADO: MISAEL IGNACIO PÉREZ MURILLO C.C. 15.619.492

INFORME SECRETARIAL

Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvese proveer

Barranquilla seis (06) de Diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Barranquilla,
seis (06) de Diciembre del año dos mil veintios (2021)

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 24 De septiembre 2021 se surtió la notificación por aviso del demandado a la dirección CRA 12D # 30 Barrio CENTRAL de la ciudad de barranquilla. Notificación realizada a través de la empresa REDEX anexando copia del mandamiento ejecutivo y traslado de la demanda, así mismo se observa, acuse de recibido de fecha y hora lunes 6/10/2021 4:58:01 P. M. y confirmación de lectura 24 De septiembre 2021 según constancia que emite la empresa de mensajería REDEX. Se deja constancia que el ejecutado no presento excepciones algunas ni contesto la demanda. Teniendo en cuenta la certificación expedida por la empresa de correo REDEX donde se observa que la persona a notificar si recibió y abrió el correo electrónico.

Por lo anterior es procedente dar aplicación a lo regulado en el artículo 440 del C.G.P. norma que dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente: *el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

A la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente y no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM NIT. 900.692.312-6 en contra de MISAEL IGNACIO PÉREZ MURILLO C.C. 15.619.492 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3885156 Ext.1078. Correo: cmun19ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Seccional de la Judicatura
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla, Atlántico.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA LEGAL (\$493.500) Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEXTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la oficina de ejecución civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ

M.N.



Consejo Seccional de la Judicatura
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla, Atlántico.

RADICACIÓN: 2021-00688
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA M&A SIGLA COOPMULMA
NIT.901.226.018-1
DEMANDADO: GERMAN ALFONSO GARCES AMPUDIAC.C. 1.001.994.219

INFORME SECRETARIAL

Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvasse proveer

Barranquilla seis (06) de Diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Barranquilla,
seis (06) de Diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 01 de octubre del 2021 se surtió la notificación por aviso del demandado a la dirección Calle 73 # 21 B –06 de la ciudad de barranquilla. Notificación realizada a través de la empresa SERVIENTREGA anexando copia del mandamiento ejecutivo y traslado de la demanda, así mismo se observa, acuse de recibido de fecha y hora lunes 11-10-2021 y confirmación de lectura 2021/10/01 según constancia que emite la empresa de mensajería SERVIENTREGA. Se deja constancia que el ejecutado no presento excepciones algunas ni contesto la demanda. Teniendo en cuenta la certificación expedida por la empresa de correo SERVIENTREGA donde se observa que la persona a notificar si recibió y abrió el correo electrónico.

Por lo anterior es procedente dar aplicación a lo regulado en el artículo 440 del C.G.P. norma que dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente: *el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

A la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente y no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte COOPERATIVA MULTIACTIVA M&A SIGLA COOPMULMA NIT.901.226.018-1 en contra de GERMAN ALFONSO GARCES AMPUDIAC.C. 1.001.994.219 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 14 de septiembre del 2021 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3885156 Ext.1078. Correo: cmun19ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Seccional de la Judicatura
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla, Atlántico.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TREINTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL (\$ 676.039) Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEXTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la oficina de ejecución civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ

M.N.